VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CELEBRAR ADICIONAL No. 01 Y PRÓRROGA No. 01 DEL CONTRATO No. 002648-24 CELEBRADO ENTRE LAS UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER Y CONSTRUINGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S

MAYO 2025

Con el fin de dar cumplimiento a lo contemplado por el artículo 25, numeral 12 de la ley 80 de 1993, y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que modifiquen, reglamenten o sustituyan, nos permitimos dejar a consideración los estudios y documentos previos que sirven de soporte para la celebrar ADICIONAL No. 01 Y PRÓRROGA No. 01 DEL CONTRATO No. 002648-24 CELEBRADO ENTRE LAS UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER Y CONSTRUINGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S CUYO OBJETO ES INTERVENTORÍA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO DE OBRA PARA ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS ESPACIOS FÍSICOS DEL CAMPUS PRINCIPAL BUCARAMANGA y DE LOS DIFERENTES CAMPUS DE LAS UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, EN MARCO DE LOS PROYECTOS 05-2024 Y 11-2024 , el cual es parte integral del proceso de selección y una herramienta de diagnóstico inicial, previa a la realización del mismo.

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD

Teniendo en cuenta que para dar cumplimiento al objeto del contrato de obra y a los nuevos requerimientos de la institución se adicionará el contrato de obra por valor de MIL SEISCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MLC ($ 1.601.574.236,00), y una prórroga por un término de tres (03) meses más para garantizar la terminación de todas las actividades pendientes contratadas, las mayores cantidades de obra y las actividades no previstas según la evaluación realizada por la Oficina de Infraestructura y contemplando las necesidades Institucionales, se requiere la ejecución de mayores cantidades y actividades no previstas que garanticen la funcionalidad y operatividad de las instalaciones en su totalidad, tal es el caso de mayores cantidades en actividades como demoliciones de muros, desmonte de puertas, desmonte de divisiones de baños, demoliciones de mesones, desmonte de cubierta, desmonte de cieloraso, estructura metálica para cubierta, divisiones de baño, muros en ladrillo a la vista, puntos eléctricos, puntos de datos y en ejecución de actividades complementarias y no previstas como demoliciones de pisos, excavaciones, instalaciones hidrosanitarias, construcción de pisos, instalaciones eléctricas, voz y datos y adecuación plazoleta acceso costado noroccidental, actividades que no se contemplaron en la versión inicial del proyecto.

Así mismo, la interventoría mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2025, viabiliza, da visto bueno y recomienda a la entidad contratante prorrogar el plazo del contrato y adicionar en valor en la cuantía solicitada por el contratista.

Esta situación genera un primer adicional al Contrato de Consultoría No. 002648-24 por valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MLC ($ 97.746.600) y prórroga de tres (03) meses al contrato de interventoría, para cubrir los costos de personal y costos operacionales de la Interventoría en este periodo, con el fin de dar continuidad a la obligación contractual de seguimiento y control técnico, administrativo y financiero de las obras ejecutadas por el contratista en el marco de la ejecución del Contrato de Obra No. 002647-24..

Así mismo se encuentra debidamente sustentado y actualizado dentro de los proyectos 05-2024 y 11-2024.

2. OBJETO A CONTRATAR, ESPECIFICACIONES Y LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR

El adicional se suscribe con el fin de aumentar valor y prórroga del plazo inicialmente previsto.

2.1. DEFINICIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR

De acuerdo a lo expuesto se realizará Adición No. 01 y Prorroga 01 al CONTRATO No. 002648-24 CELEBRADO ENTRE LAS UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER Y CONSORCIO ESPACIOS FÍSICOS CUYO OBJETO INTERVENTORÍA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO DE OBRA PARA ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS ESPACIOS FÍSICOS DEL CAMPUS PRINCIPAL BUCARAMANGA y DE LOS DIFERENTES CAMPUS DE LAS UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, EN MARCO DE LOS PROYECTOS 05-2024 Y 11-2024.

2.2. PLAZOS DEL CONTRATO

Hasta el día 03 de septiembre del 2025.

2.3. LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO

Aplica lo inicialmente pactado.

2.4. FORMA DE PAGO

Aplica lo inicialmente pactado.

2.5. ANTICIPO – PAGO ANTICIPADO

No Aplica.

2.6. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

Aplica lo inicialmente pactado.

3. MODALIDAD DE SELECCIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La ADICIONAL No. 1 y PRÓRROGA No. 01 DEL CONTRATO al CONTRATO No. 002648-24 CELEBRADO ENTRE LAS UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER Y CONSTRUINGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S, se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en la cual se establece que "...Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1°. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado".

Como soporte jurídico y siguiendo la exposición de motivos, se trae a colación el artículo 1602 Código Civil, según el cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, criterio que consagra la libertad contractual que se complementa con la aplicación de la consensualidad del acuerdo de voluntades, en donde una vez se exprese la manifestación de la voluntad de cada contratante respecto a los elementos esenciales del contrato, surgirán las obligaciones a cargo de cada una de las partes, pero sin ignorar que esta libertad se encuentra limitada, por una lado, por el interés público con la imposición de las llamadas cláusulas excepcionales al derecho común; y por otro, en la selección del contratista.

Que, el artículo 32 de la ley 80 de 1993, establece que el contrato estatal es un acto jurídico generador de obligaciones de aquellos previstos en las normas civiles y comerciales, en normas especiales, en aquellos productos de la autonomía de la voluntad y en los que particularmente regula el estatuto de contratación.

Que, el inciso 2° del artículo 40° de la ley 80 de 1993 establece: "las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales".

Que, por otro lado la Corte Constitucional en Sentencia C- 300 del 25 de abril del 2012 referente a la Modificación de los contrato estales señalo lo siguiente: "(...) Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.[1] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).

[1] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Que de conformidad con el artículo 40° de la ley 80 de 1993 Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, y así mismo podrán adicionar los contratos estatales siempre y cuando no supere en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Al respecto la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en respuesta a consulta bajo el radicado No. 42018140000004448 relacionada en cuanto a la adición de contratos, manifestó en cuanto a la restricción cuantitativa de los adicionales lo siguiente "(...) Por tal razón, en guarda de la citada restricción del parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el valor de la adición expresado en SMMLV debe calcularse con base al salario de la vigencia en la que se celebra el contrato. Sin embargo, cuando se vaya a realizar la adición se debe convertir el valor de la adición expresado en SMMLV de acuerdo con el salario de la vigencia en la que se va a realizar la adición.

Para el caso en concreto el valor inicial del contrato correspondió a la suma NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ($97.746.600) IVA INCLUIDO SI HUBIERA LUGAR.

Con base a lo anterior la adición en valor No. 1 asciende a la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MLC ($ 97.746.600), valor que no exceden el límite fijado por la norma que se comenta, siendo procedente la suscripción del mismo.

Que, de acuerdo con el artículo 40° de la ley 80 de 1993 Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, y así mismo podrán adicionar los contratos estatales siempre y cuando no supere en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Mediante Concepto C–266 de 2023, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente precisó que, en aplicación del artículo 85 de la Ley 1474 de 2011, los contratos de interventoría que ejerzan el seguimiento a otro contrato estatal, podrán adicionarse en más del 50% del valor inicialmente contratado.

"Con base en las anteriores consideraciones, es posible afirmar que la normativa aplicable a la prórroga y adición de los contratos de interventoría prevé una clara y expresa excepción, contenida en el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011, según la cual no es aplicable la regla que las limita a un tope máximo del 50% del valor inicial del contrato. En efecto, el supuesto normativo del artículo 85 materializa la "continuidad de la interventoría", en virtud de la cual dichos contratos "podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993". (sic)

En tal sentido, siempre que el contrato a adicionar sea de interventoría, esto es, que tenga como objeto vigilar la adecuada ejecución de uno u otros contratos estatales, en los términos establecidos en el artículo

83 de la Ley 1474 de 2011, resulta aplicable el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011 y de esta manera, será posible adicionar el contrato de interventoría en más del 50% de su valor inicial contratado."

Que el consejo de estado, sala de consulta y servicio civil, radicación No. 1121 del 26 de agosto de 1998. M.P Cesar Hoyos Salazar, expreso "La adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo, es un instrumento apropiado para resolver la situación que se presentan cuando en desarrollo de un contrato existente se establece la necesidad de incluir elementos no previstos en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se presente satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con la limitación previstas en la ley."

Que el Consejo de Estado, señaló sobre la adición de contratos lo siguiente: "La Ley 80 de 1993 abandonó el concepto de contrato adicional e introdujo el de "adición de los contratos", sin especificar los elementos sobre los cuales puede hacerse la adición, mantuvo sí un límite: no más del cincuenta por ciento (50%) de su inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales. Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presenten cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición de contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley. En consecuencia, hay que distinguir la determinación del precio del contrato, que se logra mediante los instrumentos de reajuste o revisión de precios, de la necesidad de agregar elementos no previstos en el contrato inicial pero cuya ejecución es indispensable por su conexidad con aquél, que se logra mediante la adición del contrato, tanto al objeto para incluirlos, como al valor para cubrir su costo y, si fuere necesario, al plazo para lograr su oportuna ejecución. La determinación del monto del precio o remuneración, con base en la aplicación de un porcentaje decreciente sobre unos rangos de sumas crecientes, también constituye una modalidad semejante al reajuste o revisión de precios. En este último caso se aplicaría la adición del contrato en cuanto fuera necesario aumentar o disminuir los porcentajes o los parámetros de aplicación de los mismos.".

Que el inciso 2° del artículo 40° de la ley 80 de 1993 establece: "las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales."

4. ANÁLISIS LEGAL, COMERCIAL, FINANCIERO, ORGANIZACIONAL Y TÉCNICO DEL SECTOR

Aplica lo inicialmente pactado.

5. PRESUPUESTO OFICIAL

El presupuesto oficial estimado para realizar la ADICIONAL No. 01, PRÓRROGA No. 01 DEL CONTRATO No. 002648-24, asciende a la suma de: **NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MLC ($ 97.746.600)**, respaldado mediante CDP No. 25-01089 de 2025.

6. JUSTIFICACIÓN DE FACTORES DE SELECCIÓN

Aplica lo inicialmente pactado.

7. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS

No Aplica.

8. CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS, FACTORES, METODOLOGÍA Y CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN

No Aplica.

9. TIPIFICACIÓN, ESTIMACIÓN, Y ASIGNACIÓN DE LOS RIESGOS PREVISIBLES QUE PUEDAN AFECTAR EL EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO

Aplica lo inicialmente pactado.

10. ANÁLISIS QUE SUSTENTA LA EXIGENCIA DE GARANTÍAS DESTINADAS A AMPARAR LOS PERJUICIOS DE NATURALEZA CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL OFRECIMIENTO O DEL CONTRATO SEGÚN EL CASO

Teniendo en cuenta la ADICIONAL No. 01 Y PRÓRROGA No. 01 DEL CONTRATO DE No. 002648-24, el contratista de conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 deberá realizar la modificación, actualización ampliación y el restablecimiento de las garantías exigidas en el contrato y que constituyó a favor de la UTS con base a la presente adición.

11. INDICACIÓN DE SI LA CONTRATACIÓN RESPECTIVA ESTÁ COBIJADA POR UN ACUERDO INTERINSTITUCIONAL O UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO VIGENTE PARA EL ESTADO COLOMBIANO

Aplica lo inicialmente pactado.

NOMBRES Y FIRMAS:

ELIZABETH LOBO GUALDRON
VICERRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA UTS

Proyectó Aspectos jurídicos: Vivian Camila Rodríguez. OAJ UTS (Modalidad de selección y garantías)
Revisó aspectos jurídicos: Álvaro Benavides Mateus – Asesor (modalidad de selección y garantías)
Proyectaron y revisaron Aspectos Técnicos: Ing. Civil Fredy Arturo Peña. Jefe Infraestructura UTS